
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0133-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA,



COMERCIO Y SERVICIOS “GEA Costa Rica”

GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.,
apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-5465)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0539-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, mayor, abogada, cédula de identidad número 1-1055-0794, en calidad de apoderada especial de la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en José María Ibarrarán, San José Insurgentes, 03900 Ciudad de México, CDMX, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:31:51 horas del 30 de enero del 2020.

Redacta la Jueza Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:31:51 horas del 30 de enero del 2020, rechazó la inscripción



de la marca “” para las clases 9 y 37 y admitió la inscripción para las clases 35, 26 (sic), 38, 39 44 y 45, al declarar con lugar parcialmente la oposición presentada por el representante de la empresa **GEA GROUP AKTIENGESELLSCHAFT**, con fundamento en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos al encontrarse inscrito el signo “**GEA**” para distinguir productos y servicios de la clase 9 y 37.

Inconforme con lo resuelto, la representante de la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.**, una vez concedida la audiencia por parte del Tribunal expuso como agravios, lo siguiente:

Que la marca solicitada posee distintividad por las diferencias de los servicios que pretende distinguir en la clase 37. Principio de especialidad. Indica que al analizar realmente los servicios en clase 37, y no limitándose a ver que ambas clases están en clase 37, podemos determinar que hay diferencias sustanciales, por ejemplo, la marca solicitada pretende proteger servicios que la marca en la que se fundamenta la oposición no protege: tales como: Servicios de alquiler de grúas - servicios de reparación de paredes - servicios de reparación de cocinas, baños - servicios de pintura de interiores y exteriores - servicios de exterminación de plagas - servicios de limpieza de vehículos - servicios de limpieza vial - servicios de limpieza de ropa - trabajos de plomería - servicios de exterminación de animales dañinos y fumigación que no sea en el ámbito agrícola.

Todos los servicios antes citados, la marca registrada no los protege. Entonces, es claro que no hay riesgo alguno de confusión y por lo tanto es preciso aplicar el principio de especialidad. Asimismo, indica, que la marca solicitada posee distintividad por las diferencias de los productos que pretende distinguir en la clase 9. Que al analizar realmente los productos en clase 09, y no limitándose a ver que ambas clases están en clase 09, podemos determinar que hay diferencias sustanciales, por ejemplo, la marca solicitada pretende proteger los siguientes productos que la marca en la que se fundamenta la oposición no

protege, tales como: Extintores - Distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago - Cajas registradoras - Máquinas calculadoras.

Por su parte la representante de la empresa **GEA GROUP AKTIENGESELLSCHAFT**, indicó ante el Tribunal, confirmar la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que

aceptó la oposición presentada en contra de la solicitud de registro de la marca  en clases 9 y 37.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca: “GEA” registro 259206, inscrita 20 de enero de 2017 y vence el 20 de enero de 2027, para proteger y distinguir en **clase 9**: Instalaciones, aparatos e instrumentos para regulación, verificación (inspección), control, medición y conmutación (que no sean para uso de oficina); instrumentos, indicadores y controladores para detección y seguimiento; aparato de análisis de alimentos; indicadores de cantidad; telémetros; aparatos de diagnóstico, no para uso médico; transductores; medidores de flujo; manómetros; refractómetros; espectrómetros; termómetros; controles remotos; dispensadores de dosificación; controles de flujo de líquido automáticos; instalaciones de control y regulación para la gestión y el seguimiento de rebaños lecheros; aparatos de prueba, no para uso médico; instrumentos de alineación y calibración; medidores de vacío; balanzas; aparatos e instrumentos electrónicos de medición, control y verificación (supervisión) para el monitoreo del clima y control del clima; instalaciones y equipos para procesamiento de datos y recolección de datos; instalaciones y equipos de producción de datos; instalaciones y equipos de transmisión de datos; aparatos y equipos electrotécnicos y electrónicos para el control de procesos y control de procesos, para la recolección, procesamiento y salida/producción de datos; aparatos y equipos para la medición, monitoreo industrial y comercial y/o control de tecnología; sensores y detectores;

equipo de tecnología de la información y medios audiovisuales; escáneres (que no sean para uso de oficina); escáneres de luminiscencia; dispositivos de identidad codificada electrónicamente; dispositivos de identificación para el ganado; equipo de comunicaciones; transmisores; receptores; transpondedores; aparatos eléctricos para conmutación; aparatos de rayos X, no para uso médico; dispositivos de protección, seguridad, protección y señalización; etiquetas del cuello (transmisión electrónica y aparato receptor) y respondedores para el ganado; equipo de protección y seguridad; botas de protección; guantes y ropa de protección; gafas de protección; software; software de aplicación; software de aplicaciones informáticas para dispositivos móviles y computadoras; software de gestión/administración y hardware de computadora para ganado lechero; hardware; periféricos de computadora; dispositivos ópticos, sensores y equipos ópticos, potenciadores y correctores; instrumentos de observación; sistemas de observación de vídeo de circuito cerrado compuesto por cámaras de circuito cerrado de televisión y monitor de video; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad; contactos eléctricos; relés eléctricos; aparatos para el registro, almacenamiento, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos e instrumentos científicos, para agrimensura, pesaje, cinematográficos, fotográficos, ópticos, de señalización; aparatos para investigación científica y laboratorio, aparatos educativos y simuladores; aparatos e instrumentos para química; publicaciones electrónicas, descargables; aparatos, instrumentos y cables para electricidad; tarjetas de circuitos impresos; celdas de carga, y en **clase 37**: Construcción de edificios; instalación, reparación y mantenimiento de máquinas, aparatos mecánicos, implementos y motores para la fabricación industrial y la tecnología de proceso, para la industria química, farmacéutica, cosmética, alimenticia y de bebidas, para fines agrícolas y lácteos, para la extracción y procesamiento de petróleo, producción de energía, procesamiento de aguas residuales y para las industrias de tratamiento de metales, para transporte marítimo, para plataformas de perforación y para uso en bodegas; instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones, aparatos e instrumentos para regulación, verificación (inspección/supervisión), control, medición y de conmutación,

instrumentos de detección y monitoreo, instalaciones y equipo de procesamiento de datos, instalaciones y equipos de recolección de datos, instalaciones y equipo de salida/producción de datos y equipos e instalaciones y equipo de transmisión de datos; instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; trabajos de construcción de estructura de acero; construcción de edificios, incluyendo la ingeniería estructural y civil y en particular para la construcción de instalaciones industriales y mecánicas y de edificios; supervisión de construcción de edificios; instalación de instalaciones industriales y mecánicas; información de construcción; servicios de limpieza; instalación de estructuras temporales para ferias; supresión de interferencias en aparatos eléctricos, reconversión/reequipamiento y modificación de máquinas; reparación o mantenimiento de máquinas, instalaciones (instalaciones físicas) y aparatos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, instalaciones (instalaciones físicas) y aparatos; instalación, mantenimiento y reparación de plantas en granjas; asesoramiento en relación con los servicios de instalación, mantenimiento y reparación; suministro de información relativa a servicios de instalación, mantenimiento y reparación.

2. Mediante resolución de audiencia de prueba para mejor resolver, de las 09:15 horas del 24 de julio de 2020, este Tribunal comunicó al recurrente el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República C-085-2020, de 16 de marzo de 2020, y otorgó un plazo de 5 días hábiles para que se refiriera a este en relación con la autorización para inscribir marcas que reproduzcan la denominación Costa Rica. El recurrente dentro del plazo estipulado aporta un nuevo diseño donde elimina la denominación Costa Rica:



, folio 44 del legajo de apelación.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. A. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD EXTRÍNSECAS. El artículo 8º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a los incisos: a) *Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con éstos, que puedan causar confusión al público consumidor.* b) *Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, (...) registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, (...).*

En relación con lo citado, para realizar el cotejo marcario es importante tomar en cuenta algunas reglas que ayudarán a determinar la posible coexistencia de los signos:

- I) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir cada signo debe analizarse con una visión en conjunto, teniendo en cuenta la unidad gráfica, auditiva e ideológica.
- II) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro.
- III) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.
- IV) Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias entre los signos, en las

primeras es donde se percibe el riesgo de confusión o asociación.

Aunado a los argumentos antes expuestos se procede a realizar el cotejo marcario entre los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y los productos que protegen.

Las marcas en cotejo son:

SIGNO SOLICITADO en clases 9 y 37



MARCA REGISTRADA en clases 9 y 37

GEA

En el presente caso la marca solicitada a pesar de consistir en un signo mixto, considera el Tribunal que su parte denominativa es el elemento preponderante, que el consumidor

recordará al momento de consumo del producto. Así las cosas, el término **GEA** de la solicitada es gráfica y fonéticamente idéntica a la marca registrada **GEA**, y en ese sentido no es posible su coexistencia dentro del tráfico mercantil, ya que su identificación e individualización en el mercado, prácticamente se hace nugatoria por parte del consumidor.

Bajo ese conocimiento, y siendo que los signos son idénticos en su parte denominativa, con el correspondiente riesgo de confusión y asociación que ello conlleva, ahora, en un segundo escenario, se debe analizar las marcas contrapuestas pero bajo el principio de especialidad, conforme así lo disponen los artículos 89 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y 24 inciso e) de su Reglamento, respecto a determinar que, aunque los signos sea iguales o similares, los productos deben ser totalmente diferentes al grado que no se relacionen.

En ese sentido el artículo 89 de la ley de cita, indica cuándo los productos o servicios se consideran similares y cuándo se consideran distintos. Por su parte, el artículo 24 del reglamento a ley de marcas indica en su inciso e): “[...] *Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos [...]*”. Bajo ese conocimiento, procede analizar si los productos y servicios a los que se refieren las marcas en discusión, pueden ser similares, idénticas o relacionadas con las inscritas, ya que los agravios formulados por la parte recurrente giran alrededor de la posibilidad de coexistencia de marcas en aplicación del principio de especialidad, pilar de la materia marcaria.

En lo que respecta a la **clase 9** la marca solicitada distingue: Software, programas grabados, software descargable, programas informáticos, hardware, lectores, monitores, ratones, unidades de disco, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores.

Esta lista de productos se relaciona con los registrados en la **clase 9**, al efecto: *manómetros; refractómetros; espectrómetros; termómetros; controles remotos aparatos e instrumentos electrónicos de medición, control y verificación (supervisión) para el monitoreo del clima y control del clima; instalaciones y equipos para procesamiento de datos y recolección de datos; instalaciones y equipos de producción de datos; instalaciones y equipos de transmisión de datos; aparatos y equipos electrotécnicos y electrónicos para el control de procesos y control de procesos, para la recolección, procesamiento y salida/producción de*

datos; aparatos y equipos para la medición, monitoreo industrial y comercial y/o control de tecnología; sensores y detectores; equipo de tecnología de la información y medios audiovisuales; escáneres (que no sean para uso de oficina); escáneres de luminiscencia; dispositivos de identidad codificada electrónicamente; dispositivos de identificación para el ganado; equipo de comunicaciones; transmisores; receptores; transpondedores; aparatos eléctricos para conmutación, software; software de aplicación; software de aplicaciones informáticas para dispositivos móviles y computadoras; software de gestión/administración y hardware de computadora para ganado lechero; hardware; periféricos de computadora; dispositivos ópticos, sensores y equipos ópticos, potenciadores y correctores; instrumentos de observación; sistemas de observación de vídeo de circuito cerrado compuesto por cámaras de circuito cerrado de televisión y monitor de video; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad; contactos eléctricos; relés eléctricos; aparatos para el registro, almacenamiento, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos e instrumentos científicos, para agrimensura, pesaje, cinematográficos, fotográficos, ópticos, de señalización; aparatos para investigación científica y laboratorio, aparatos educativos y simuladores; aparatos e instrumentos para química; publicaciones electrónicas, descargables; aparatos, instrumentos y cables para electricidad; tarjetas de circuitos impresos; celdas de carga.

Si se analizan ambos listados se observa con claridad que ambas contienen productos de la misma naturaleza como por ejemplo: **los software** y otros relacionados como **los aparatos eléctricos** de la marca solicitada con **aparatos, instrumentos y cables para electricidad; tarjetas de circuitos impresos; celdas de carga**, de la marca registrada, es decir son productos que comparten los mismos canales de comercialización, eso crea una conexión competitiva, por lo que el consumidor puede suponer que provienen de un mismo origen empresarial. La comparación que realiza el apelante tanto en los productos y en los servicios, como se advertirá, no es correcta, ya que en el cotejo limita la lista de productos a distinguir

para su beneficio, lo cual no es prudente en este tipo de procesos.

En lo que respecta a la lista de servicios de la clase 37, ambos signos protegen servicios similares, la marca solicitada distingue: *Servicios de asistencia en caso de avería de vehículos (reparación), mantenimiento y reparación de vehículos, alquiler de grúas, servicios de instalación, mantenimiento y reparación de computadoras, hardware, máquinas, aparatos de oficina, servicios de reparación de tuberías, paredes, puertas, cerraduras, muebles, vehículos, maquinaria y máquinas en general, cocinas, baños, servicio de pintura de interiores y exteriores, riego, exterminación de plagas, servicios de limpieza de vehículos, limpieza vial, limpieza de ropa, edificios, construcciones y calles, información sobre reparaciones, trabajos de plomería, servicios de instalación, servicios de construcción, servicios de exterminación de animales dañinos y fumigación que no sea en el ámbito agrícola.*

Estos servicios están totalmente relacionados y contenidos en la lista de servicios de la marca registrada: *Construcción de edificios; instalación, reparación y mantenimiento de máquinas, aparatos mecánicos, implementos y motores para la fabricación industrial y la tecnología de proceso, para la industria química, farmacéutica, cosmética, alimenticia y de bebidas, para fines agrícolas y lácteos, para la extracción y procesamiento de petróleo, producción de energía, procesamiento de aguas residuales y para las industrias de tratamiento de metales, para transporte marítimo, para plataformas de perforación y para uso en bodegas; instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones, aparatos e instrumentos para regulación, verificación (inspección/supervisión), control, medición y de conmutación, instrumentos de detección y monitoreo, instalaciones y equipo de procesamiento de datos, instalaciones y equipos de recolección de datos, instalaciones y equipo de salida/producción de datos y equipos e instalaciones y equipo de transmisión de datos; instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y*

distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; trabajos de construcción de estructura de acero; construcción de edificios, incluyendo la ingeniería estructural y civil y en particular para la construcción de instalaciones industriales y mecánicas y de edificios; supervisión de construcción de edificios; instalación de instalaciones industriales y mecánicas; información de construcción; servicios de limpieza; instalación de estructuras temporales para ferias; supresión de interferencias en aparatos eléctricos, reconversión/reequipamiento y modificación de máquinas; reparación o mantenimiento de máquinas, instalaciones (instalaciones físicas) y aparatos; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, instalaciones (instalaciones físicas) y aparatos; instalación, mantenimiento y reparación de plantas en granjas; asesoramiento en relación con los servicios de instalación, mantenimiento y reparación; suministro de información relativa a servicios de instalación, mantenimiento y reparación.

Como se puede observar del resultado, la lista de servicios de la marca solicitada se relaciona con los servicios de la marca registrada, algunos son de la misma naturaleza, otros se presentan de forma idéntica, otros van dirigidos a un mismo consumidor, lo que prevé la posibilidad de riesgo de confusión y por supuesto la inaplicabilidad del principio de especialidad.

Del análisis de las marcas contrapuestas y los listados de productos y servicios, nos indica que los signos presentan una identidad muy marcada en el plano gráfico y fonético, además, protegen los mismos productos y servicios y otros relacionados, y a pesar que algunos productos y servicios no son los mismos, podrían igualmente ser asociados por el consumidor final ya que comparten los mismos canales de comercialización, generando con lo anterior la posibilidad de riesgo de confusión y de asociación, por lo tanto, como bien lo indicó el Registro, no puede permitirse su coexistencia registral para las clases 9 y 37.

B. PROTECCIÓN A LOS EMBLEMAS DE ESTADO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA LEY DE MARCAS. Además de las causales extrínsecas

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

señaladas en el apartado A, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio; considera este Órgano que es necesario analizar el conjunto marcario solicitado en su


inicio , y que fue aceptado por el Registro para las clases 35, 26 (sic), 38, 39, 44 y 45, ya que dentro de este signo considerado mixto, se presenta la denominación “Costa Rica”, eliminada por el solicitante ante la prevención que se le hiciera por parte de este Tribunal, para conocer en alzada de las clases 9 y 37; ya que para utilizar el término Costa Rica se requiere de la autorización de la autoridad competente del Estado, tal y como lo indica el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas, que al efecto establece:

Artículo 7º- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, ***denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional***, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.

En lo que respecta a la utilización del nombre Costa Rica, según se desprende de los hechos probados, se le comunicó al recurrente sobre la autorización requerida para utilizar ese nombre, y en ese sentido, el apelante presentó un nuevo diseño eliminando tal denominación



, por lo tanto, el signo no se encuentra dentro de la causal de inadmisibilidad del inciso m) del artículo 7 de la ley de marcas. Claro que, para hacer esa modificación debe cancelar la suma de \$25 conforme lo dispone el inciso i) del artículo 94 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Sin embargo, en cuanto al pago por la modificación del signo indicó la recurrente manifestó:

Considerando que la solicitud de registro se presentó en fecha 18 de junio de 2019 y el Criterio de la PGR C085-2020 es de 18 de marzo 2020, se entiende que la presente modificación no requiere del pago del entero de \$25.00, por lo que no se presenta el mismo.

Con respecto a este punto es menester aclararle a la recurrente que el criterio de la PGR C085-2020, se dictaminó en torno a determinar quién es la autoridad competente para autorizar la reproducción de los emblemas del Estado, obligación que siempre ha existido desde la promulgación de la ley en el año 2000, por ende, debe aportar el pago por la modificación del diseño para poder registrar la marca en las clases que fueron aceptadas por el Registro, sea las clases 35, 26 (sic), 38, 39, 44 y 45, que no fueron apeladas. Respecto a la clase 26 que se le consigna el (sic), es que posteriormente el Registro de origen la corrigió a 36, como efectivamente corresponde.

Por lo anterior, el signo podrá ser registrado para las demás clases, una vez que el solicitante aporte la suma de 25 dólares moneda de los Estados Unidos de América de conformidad con el citado inciso i) del artículo 94 de la ley de rito.

Conforme con las consideraciones que anteceden, este Tribunal determina que corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, en calidad de apoderada especial de la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:31:51 horas del 30 de enero del 2020, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos. En cuanto a la inscripción de la marca para las demás clases aceptadas por el Registro, sea 35, 36, 38, 39, 44 y 45, se procederá con ello, una vez que el solicitante pague la suma de 25 dólares moneda de los Estados Unidos de América, de conformidad con el inciso i) del artículo 94 de la ley de marcas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, en calidad de apoderada especial de la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:31:51 horas del 30 de enero del 2020, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos. En cuanto al registro de la marca para las demás clases aceptadas por el Registro, sea 35, 36, 38, 39, 44 y 45, se procederá con ello, una vez que el solicitante pague la suma de 25 dólares moneda de los Estados Unidos de América, de conformidad con el inciso i) del artículo 94 de la ley de marcas. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB//ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69

EMBLEMAS NACIONALES

NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas nacionales

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.77